



Lima,

10 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Los días 04, 06, 09 y 10 de diciembre de 2008 se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos del ámbito de la Cuenca Media del Río Rímac, en la unidad minera "Rosaura" de la empresa Perubar S.A. (en adelante, Perubar), a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- A través del escrito de registro N° 1110469 del 30 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 03 al 50)
- Mediante el Oficio N° 395-2009-OS-GFM (folio 51), notificado el 12 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) del Osinergmin informó a Perubar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
En el punto de monitoreo identificado como E-06 (código de Osinergmin) y P-C (código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente de descarga de la planta de aguas ácidas, incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del Punto 3)

- A través del escrito con registro N° 1145413 del 19 de marzo de 2009, Perubar presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- El 29 de marzo de 2012, Perubar solicitó a la DFSAI el otorgamiento del uso de palabra a efectos de exponer verbalmente sus argumentos de descargos (folios 539 al 541).
- A través de la Resolución Directoral N° 166-2012-OEFA/DFSAI del 02 de julio de 2012 (folios 526 al 531) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) sancionó a Perubar con una multa de 50 UIT por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado el hecho imputado descrito en el parágrafo 3.
- Mediante la Resolución N° 138-2012-OEFA/TFA de fecha 15 de agosto de 2012 (folios 548 al 553), el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 166-2012-OEFA/DFSAI y ordenó retracer el procedimiento hasta el momento de la presentación del escrito mediante el cual Perubar solicita el informe Oral, con la finalidad de que la DFSAI evalúe el uso de la palabra y continúe el procedimiento.
- El 26 de noviembre de 2012 en el local institucional del OEFA, los representantes de Perubar realizaron el Informe Oral de sus descargos (folio 557).



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento es una copia fiel del ORIGINAL, y el que es necesario de lo que doy fe en Lima, 16 ENE 2013

Juanita Esther Gil Campos FEDATARIO



- 9. Mediante el escrito con registro N° 000296 del 04 de enero de 2013, Perubar presentó al OEFA la ampliación de los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 560 al 707)
- 10. A través del escrito de registro N° 305 de fecha 04 de enero de 2013 (folio 709 al 714) la Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se le conceda el uso de la palabra en forma previa a la emisión del pronunciamiento respectivo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 11. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Perubar incurrió en el incumplimiento de los establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: En el punto de monitoreo identificado como E-06 (P-C) correspondiente al efluente descarga de la planta de aguas ácidas, se incumplió el valor del parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

- 12. Ello configuraría una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 13. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Perubar incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".



Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.
 "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente oxidable ácido.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el documento que ha tenido a la vista FUE DEL ORIGINAL y que no requiere en caso necesario lo que doy fe.
 Lima, 16 ENE 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



14. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto identificado como E-06 (P-C), encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-06 (P-C), correspondiente al efluente descarga de la planta de aguas ácidas de la unidad minera "Rosaura" (folio 08).
- (ii) Los resultados obtenidos que obran a folios 13, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y se sustentan en el Informe de ensayo N° 1218056L/08-MA (folio 26) cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-031.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de monitoreo E-06 (P-C) se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
P-C (E-06)	STS	50 mg/L	06/12/2008 (19:30)	211,3 mg/L (Folio 26)

15. Perubar señala en sus descargos lo siguiente:

(i) El procedimiento administrativo sancionador ha violado el debido procedimiento por las siguientes razones:

- De acuerdo a la Resolución N° 732-2007-OS/CD la naturaleza y alcance de la supervisión especial era solo para obtener información para una evaluación de la situación ambiental, y no serviría para iniciar un procedimiento sancionador, ni imponer sanciones.
- La supervisión especial que fuera dispuesta de oficio no cumplió con informarle de su verdadero alcance y naturaleza, es decir, que la misma conllevaba el inicio de un procedimiento sancionador, ni se le informó que sería pasible de sanciones administrativas. Si el administrado no es informado del alcance y naturaleza de dichas inspecciones, incurre en un estado de indefensión absoluta, ya que no le permite hacer contramuestras en su oportunidad, ni tampoco estar presente en las tomas de muestras para pedir que se cumpla con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas y la debida cadena de custodia de las muestras.

(ii) No se ha tomado en cuenta la interrupción temporal de las actividades mineras en la unidad minera "Rosaura":

El 28 de noviembre de 2008 se comunicó al Osinergmin que había solicitado la suspensión temporal de las actividades en la unidad minera "Rosaura" y el 04 al 05 de diciembre de 2008 se llevó a cabo la supervisión especial por paralización temporal de actividades minero-metalúrgicas en dicho punto, donde se verificó que no se realizaba actividades mineras, por lo que no existía mayor impacto al medio ambiente. En esta visita se evidenció que el sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la mina se encuentra operativo, bajo un monitoreo y funcionando correctamente. Agrega



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que da fe de lo visto en la visita en COPA FIEL DEL ORGANISMO de Evaluación y Fiscalización Ambiental es necesario para el expediente de supervisión en caso de que se requiera.
Lima, 16 de Diciembre del 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



- muestra tomada en el punto P-C no superaba los LMP establecidos en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- Las actividades administrativas y mantenimiento en la unidad minera "Rosaura" se realiza durante el día y no hay labores de minado, acarreo de mineral y tránsito de personal en las noches, por lo que los resultados de la muestra tomada el 06 de diciembre de 2008 (día inhábil) a las 19:30 horas, no derivan de alguna actividad u operación desarrollada por su empresa.
- (iii) Además, no se ha tomado en consideración los resultados de los monitoreo trimestrales de calidad de agua y de los monitoreos de meses anteriores efectuados por la empresa supervisora:
 - Señala que los resultados de las contramuestras tomadas el 05 de diciembre de 2008, que luego serán alcanzados, demuestran que los resultados de monitoreo no incumplieron los parámetros establecidos en la Resolución N° 011-96-EM/VMM.
 - De acuerdo a los Informes Trimestrales de Monitoreo de Efluentes Líquidos del 2008 y los monitoreos ambientales realizados por Osinergmin los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre del mismo año, evidencian el cumplimiento de los NMP, en la estación P-C (Tabla N° 2 y 3, folio 60 y 61, respectivamente).
 - El resultado de la muestra del parámetro STS tomada el día sábado 06 de diciembre de 2008 por parte de la Supervisora es contradictoria e incongruente con los resultados obtenidos en otros monitoreos antes y después de la fecha en cuestión (Tabla N° 4, folios 61 y 62). Agrega que los resultados del cuerpo receptor para ese día no son congruentes.
- (iv) El Informe del Laboratorio no adjunta los controles de calidad de los ensayos de STS y las cadenas de custodia que permiten confirmar la integridad y calidad de la muestra y del ensayo realizado, por lo que en aplicación del principio de presunción de licitud, corresponde que la autoridad minera considere que nuestra empresa ha actuado apegado a sus deberes.
- (v) Perubar en su Informe Oral añadió que el Informe de los resultados de monitoreo le fue notificada luego de tres meses y 6 días calendario luego de la toma de muestras, por lo que se vio impedida de acudir a una dirimencia, considerando que el periodo de custodia de la muestra del parámetro STS es de 7 días.
- (vi) No se cumple con el Principio de Causalidad, en tanto la muestra del parámetro STS tomada el día 06 de diciembre de 2008 no es producto y no se encuentra vinculado a sus operaciones mineras, siendo que la unidad minera "Rosaura" se encontraba totalmente paralizada, es decir, no existían efluentes minero metalúrgicos producto de alguna actividad minera. Para acreditar sus afirmaciones adjunta copia del Expediente N° 056-08-EO.

16. Con relación al argumento (i), cabe señalar que de acuerdo a los artículo 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 732-2007-OS/CD, en tanto no se culminaba la designación de empresas supervisoras, la supervisión y fiscalización a realizar en la actividad minera durante el año 2008 se efectuó con las empresas del "Directorio



² Resolución de Consejo Directivo N° 732-2007-OS/CD

"Artículo 1.- Supervisoras para la actividad minera"

En tanto se culmine con la designación de empresas supervisoras a que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, la supervisión y fiscalización a realizar en la actividad minera durante el año 2008 se efectuará con las empresas del "Directorio de Fiscalizadores Externos Habilitados 2007" del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- Monitoreo ambiental

Autorícese a la Gerencia de Fiscalización Minera a desarrollar el programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional, utilizando para ello a las empresas a que se refiere el artículo anterior, a efectos de que realicen una evaluación propia de la situación ambiental basada en mediciones de parámetros de agua, aire y suelos y/o aguas subterráneas necesarios, empleando equipos de monitoreo portátiles y/o laboratorios certificados.

La designación de las empresas mencionadas se realizará considerando la propuesta técnica para el desarrollo de estudios de monitoreo así como su evaluación económica. Los costos que signifiquen el programa de monitoreo que se refiere el presente artículo serán asumidos en lo pertinente por los titulares de la actividad minera".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que figura en esta COPIA FIEL DEL ORIGINAL es una copia que se emite en caso de necesidad de lo requerido.

Lima, 16 ENE 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



de Fiscalizadores Externos Habilitados 2007" del Ministerio de Energía y Minas. Por ello, autorizó a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin a desarrollar el programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional con aquellas empresas, a efectos de contar con una evaluación propia de la situación ambiental basada en mediciones de parámetros de agua, aire y suelos que sean necesarios, empleando equipos de monitoreo portátiles y/o laboratorios certificados.

- 17. Asimismo, el artículo 4^o del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD establece que la función de supervisión comprende la facultad de supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en el subsector minería.
- 18. Del mismo modo, el artículo 28° del mismo cuerpo normativo señala que la revisión y evaluación de los informes de supervisión son revisadas por la Gerencia de Fiscalización del Osinergmin y en caso se establezca que los hechos detectados constituyen ilícitos administrativos, se encuentra facultado a dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador⁴.
- 19. Por su parte, el numeral 21.2⁵ del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, establece que el procedimiento administrativo sancionador se puede iniciar de oficio como resultado del procedimiento de supervisión.
- 20. En ese contexto, al haberse evidenciado en el Informe de Supervisión que uno de los efluentes de la unidad minera "Rosaura" había sobrepasado los NMP, correspondiente a la supervisión de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos del ámbito de la Cuenca Media del Río Rímac, la Gerencia de



³ Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

Artículo 4.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- (...)
- c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

(...)

28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas privadas.

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo establecido para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador o a la imposición de las sanciones correspondientes.

28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente detecte que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD

"Artículo 21.- Inicio del Procedimiento

(...)

21.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento es una copia verdadera y fiel del ORIGINAL y que no es necesario de otro que el original.
Lima, 16 de Mayo de 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



Fiscalización Minera del Osinergmin se encontraba facultada por la normativa previamente citada a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

- 21. Adicionalmente, cabe precisar que las empresas del subsector minero son capaces de identificar las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en el subsector minería al tener un conocimiento especial sobre la materia, por lo que carece de sustento lo referido a que no se informó al titular minero el alcance y naturaleza de la supervisión, y que los resultados de la misma conllevaría el inicio de un procedimientos administrativos sancionador. De ello se desprende que no se afectó su derecho a tomar contramuestras ni verificar el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas, considerando que en el Acta de Supervisión (folio 18), que se levantó a razón de la visita de supervisión, el representante de Perubar no formuló observación alguna sobre el particular.
- 22. Sin perjuicio de ello, a través del Oficio N° 395-2009-OS-GFM notificado el 12 de marzo del 2009, se comunicó a Perubar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tomando como referencia el informe de supervisión especial realizada en la unidad minera "Rosaura" los días 04, 06, 09 y 10 de diciembre de 2008, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles a efectos de formular sus descargos. En tal sentido, no resulta atendible lo alegado por Perubar referido a que se le ha causado un estado de indefensión o se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que ha tomado conocimiento de los hechos imputados como presunta infracción y se le ha otorgado la oportunidad de presentar sus descargos.
- 23. Respecto al argumento (ii), es necesario señalar que de conformidad con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.
- 24. En ese sentido, el hecho alegado por Perubar referido a que durante la supervisión había paralizado sus actividades o que a la hora de la toma de muestras no había labores de minado no la libera de responsabilidad, en tanto es titular de la unidad minera "Rosaura" y la norma citada no suspende su obligación de protección al ambiente por dichas circunstancias.

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las normas ambientales son de orden público y no admiten pacto en contrario, lo que significa que Perubar se encuentra inexcusablemente sujeto a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. De lo contrario, se atentaría contra el Principio de Prevalencia estipulado en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, el cual indica que: "La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental".



6 Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica. Artículo 5°.-El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones y el efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus características de prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles permisibles establecidos".

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

16 ENE. 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



- 26. Acerca del argumento (iii), conforme se indica en el párrafo 13 basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción; además de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM⁷, las muestras tomadas por el laboratorio son puntuales, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento. Por ello, los valores obtenidos de las muestras recogidas con anterioridad a la supervisión (monitoreos trimestrales) o las tomadas el 06 de diciembre de 2008 que obran en el Informe Complementario sobre monitoreo Ambiental N° 021-EE-TEC-2008 (folios 660 al 686), no garantizan ni desvirtúan la muestra puntual tomada a las 19:30 horas del día 06 de diciembre de 2008, con la que se acreditó el incumplimiento de los NMP.
- 27. Sobre el argumento (iv), cabe mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que sí obra la Cadena de Custodia del punto de monitoreo P-C (E-06) (folio 489). Asimismo, la toma de muestras y el análisis de las mismas fue realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., como se puede apreciar del Informe de Ensayo N° 1218056L/08-MA (folio 26), cuya toma de muestra se encuentra respaldada por el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.
- 28. Por consiguiente, siendo que la toma de muestras realizadas en la visita de supervisión especial y el análisis de las mismas se encuentran acorde con la normativa, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 1218056L/08-MA han generado suficiente certeza para acreditar la infracción objeto de análisis, enervando la presunción de licitud⁸ que favorecía al administrado.
- 29. Sobre el argumento (v), cabe señalar que si bien la notificación de los resultados de monitoreo se realizó (03) meses y seis días calendarios después de la toma de muestras, el administrado no se vio impedido de acudir a una dirimencia, dado que desde la fecha que se recabaron las muestras tuvo la oportunidad de seguir el trámite correspondiente.
- 30. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 26, las muestras tomadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. son puntuales, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento. En consecuencia, si Perubar decidiera por su cuenta tomar otras muestras, éstas no corresponderían a la porción de muestras tomadas por el mencionado laboratorio, las mismas que no serían materia de análisis del presente procedimiento.
- 31. A mayor abundamiento, nos remitimos a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 268-2012-OEFA/TFA de fecha



⁷ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas
 4.3 Tipos de Muestras
 (...) Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular superficial en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

⁸ Cabe indicar que la presunción de licitud es una presunción "iuris tantum", es decir, que cabe prueba de que sucedió en el presente caso, dado que de los medios probatorios que obran en el Informe de Evaluación y Fiscalización Ambiental N° 021-EE-TEC-2008 se acredita el incumplimiento de los NMP; ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 230° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece: "Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a la ley, mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que se tiene a la vista es COP/IN FIEL DEL ORIGINAL y así me remito en caso necesario a la Oficina de Asesoría Jurídica, Lima.

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



12 de diciembre de 2012 (folio 214 reverso del Expediente N° 168-08-MA/E), donde indica lo siguiente:

"Asimismo, corresponde señalar que aun cuando se hubiere producido el vencimiento del plazo para solicitar la dirimencia (periodo de custodia), de acuerdo al tercer párrafo del artículo 7° y artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, LOS QUENUALES se encontraba facultada a solicitar una supervisión de la entidad acreditada cuyos resultados pretendía cuestionar a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

En tal sentido, si bien la apelante señala que se habría visto imposibilitada de solicitar la dirimencia, ésta se encontraba habilitada para recurrir al procedimiento de verificación de equipos a que se refiere el párrafo anterior, siendo de su entera responsabilidad no haber realizado un ejercicio oportuno de estos derechos.

En efecto, considerando que la contradicción de los resultados provenientes de los monitoreos realizados por los supervisores externos con ocasión de las visitas de supervisión es de interés del titular minero, recae sobre éste el deber de desplegar las acciones que resulten pertinentes dentro del marco jurídico vigente, para la consecución de dicho propósito.

De otro lado, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

Por tal motivo, los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo, el que en cualquier caso debe observar los valores contenidos en el citado Anexo 1".

(El subrayado es nuestro)

32. Con relación al argumento (vi), nos remitimos a lo indicado en los párrafos 23 y 24 donde indicamos que si bien la empresa Perubar señala que se había paralizado sus actividades o que a la hora de la toma de muestras no había labores de minado no la libera de responsabilidad, toda vez que era titular de la unidad minera "Rosaura" y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no suspende su obligación de protección al ambiente por dichas circunstancias.

33. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: "efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera". En ese sentido, el punto de monitoreo identificado como (C),

⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno; o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinadoras, siempre que las instalaciones sean usadas para la trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de mineral, concentrado metal, o subproducto.
 - De campamentos propios.
 - De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, el cual que me remito en caso necesario de que que me lo necesite. 16 ENE. 2013 Lima.

Ivanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



corresponde al efluente final de operaciones de la mina "Rosaura" (folio 08), por lo que constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.

34. Aunado a lo previamente expuesto, de la revisión del Expediente N° 056-08-EO que fue alcanzado por Perubar, en el informe N° 021-EE-TEC-2008 se observa lo siguiente (folio 579):

"El segundo día de inspección (05 de diciembre) (de 2008) se procedió al monitoreo de calidad de agua superficial y efluentes iniciando a las 11:20 Hrs y culminó a las 12:53 Hrs.(...) se tomaron muestras de los puntos de monitoreo que usualmente realiza la empresa (...) Se tomaron muestras de los efluentes (P-C y P-C-1) puntos monitoreado por la empresa.

35. Con lo cual nuevamente se acredita la calidad de efluente del punto de monitoreo E-06 (P-C) perteneciente a la unidad minera "Rosaura", cuya titularidad correspondía a Perubar a la fecha que se configuró la infracción, por lo que carece de sustento alegar que se ha vulnerado el Principio de Causalidad como pretende la administrada.
36. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Perubar ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los NMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como P-C (E-06) del efluente descarga de la planta de aguas ácidas de la unidad minera "Rosaura".

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

37. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

38. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°¹⁰ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

39. El numeral 142.2 del artículo 142¹¹ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus

¹⁰

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de prevención de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios de prevención y precaución que rigen el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

¹¹

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido verificado en la oficina de COPIA FIEL DEL ORIGINAL y que me remite en caso necesario de lo que se requiere en el
Lima, 16 EN 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- 40. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 14, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Perubar puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose un daño ambiental.
- 41. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2¹² del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Perubar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Sobre la solicitud del uso de la palabra de la Empresa Minera Los Quenuales S.A.

- 42. La empresa Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se conceda el uso de la palabra en forma previa a la emisión del pronunciamiento sobre los descargos de Perubar, en atención a la transferencia de la titularidad de las concesiones mineras "Casapalca 7" y "Casapalca 9", así como de la concesión de beneficio "Concentradora Rosaura". Alega la aplicación del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- 43. Sobre el particular, es necesario acudir al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG, el cual dispone "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- 44. En tal sentido, siendo que los hechos imputados y la sanción pecuniaria impuesta recae directamente sobre Perubar, de la revisión del expediente, se evidencia que dicha empresa pudo ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de escritos y la realización de un informe oral, además, de los medios de prueba existentes en el expediente, y de la valoración de los mismos, se ha concluido acreditado el incumplimiento de los NMP por parte de Perubar, por lo que se evidencia que existe suficientes medios de prueba para resolver el presente caso¹³ y que se resguardó el derecho de defensa de Perubar, por lo que no procede de

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El presente expediente se encuentra en el expediente de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, y al que se le adjunta el presente documento que ha tenido a la vista el Comité de FIEI DEL O.E.F.A., y al que me remito en base a lo que voy a decir.

Lima, 16 de Mayo de 2013

Juanita Esther Vill Campos
FEDATARIO



142.2 Se denomina daño ambiental, a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley del Sector de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
"3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

13

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 164° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución". En el presente caso, los medios probatorios valorados en el párrafo 14 resultan suficientes para acreditar que Perubar incurrió en el hecho imputado, por lo que resulta innecesario la realización de un informe oral por parte de la empresa Quenuales, que no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador; más aun cuando el mismo Perubar, que sí es parte del presente procedimiento, tuvo la oportunidad de defenderse mediante un informe oral y la presentación de diversos escritos.



sustento citar a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. para que presente su Informe Oral¹⁴

- 45. Por otra parte, de acuerdo al artículo 17° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA¹⁵, se otorga a la autoridad decisora la facultad de citar a informe oral, siendo obligatoria la misma en tanto de los actuados aparecen notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
- 46. Habida cuenta que en el expediente sancionador evaluado en el presente caso se cuenta con suficientes medios probatorios para determinar la responsabilidad administrativa de Perubar, y que las supuestas irregularidades fueron superadas a través del Informe Oral realizado el 26 de noviembre de 2012 (folio 557), no resulta necesaria la intervención de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. a través del Informe Oral solicitado.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Perubar S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del



¹⁴ Con respecto a la denegación del informe oral solicitada por la empresa Los Quenuales, cabe indicar que dicho informe oral de haberse producido no hubiese cambiado la decisión final en el presente caso, en tanto los medios de prueba existentes en el expediente y valorados son suficientes para acreditar que Perubar incumplió con la obligación imputada. En este sentido, la doctrina señala lo siguiente: "Las pruebas son adecuadas cuando van dirigidas a la determinación, comprobación y esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, es decir cuando satisfacen los fines de instrucción. (...) Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA, Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Parte General. Pamplona: Aranzano, Segunda Edición, 2009. p.471). En similar sentido, Morón Urbina señala lo siguiente: "(...) La Administración podrá evitar cualquier actividad probatoria si considera que la evidencia aportada es suficiente para formar convicción sobre la certeza y veracidad de lo afirmado por este. (...)" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, Octava edición, 2009. p.489).

¹⁵

Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA - Resolución 012-2012-OEFA.

Artículo 17.- La audiencia de informe oral

17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral de tres (3) días hábiles de anticipación.

17.2 La Autoridad Decisora citará a informe oral cuando del análisis de los actuados aparezcan notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

17.3 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento administrativo podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral.

OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el contenido del presente documento es verídico y que no tiene a la vista ningún otro documento que permita cuestionar la veracidad de lo afirmado en el presente Informe Técnico Acusatorio.
 FIEL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
 Lima, 26 de noviembre de 2012.

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 016-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 166-08-MA/E

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima, 16 ENE/2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO